



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA  
N° 4021119235-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 23 de setiembre de 2021

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 3118000124-2021, y;

**CONSIDERANDO:**

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**Del inicio del procedimiento sancionador**

Que, mediante el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° 3118000124, de fecha **18 de mayo de 2021**, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA** (en adelante, administrado), en su calidad de **conductor**, por la comisión de la infracción **P.28 “No portar la constancia de verificación de pesos y medidas”**, calificada como **grave**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV);

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° 5221052563-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **23 de setiembre de 2021**, la autoridad encargada de la fase instructora<sup>1</sup> concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como **P.28** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV;

**Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Que, el artículo 46° del RNV establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)”;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

**De la responsabilidad del administrado**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50° del RNV, el conductor es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;*

Que, de la acción de fiscalización efectuada en la estación de pesaje PACRA - MOVIL N° 24 al vehículo con placa de rodaje N° **C8L776**, se verificó que el administrado no portaba la constancia de verificación de pesos y medidas vehiculares;

Que, el artículo 50° del RNV establece que: “El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculadas a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la guía de remisión, carta de porte o reportes de pesaje emitidos por el generador o por la última estación de pesaje, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos. (...)”, de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo;

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción **P.28**, calificada como **grave**, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde

<sup>1</sup> Designado mediante la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

imponerle una multa ascendente a **S/ 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles)**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° **5221052563-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **23 de setiembre de 2021**; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario<sup>2</sup>;

Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción N° 5221052563-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 23 de setiembre de 2021 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019 publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2019.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA** identificado con **DNI N° 45048437**, en calidad de **conductor** de acuerdo al artículo 50° del RNV, por la comisión de la infracción **P.28 "No portar la constancia de verificación de pesos y medidas"** calificada como **grave**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a **S/ 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA**, el informe final de instrucción y la presente resolución en el domicilio fijado en el presente expediente a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

**Regístrese y Comuníquese.**

  
-----  
**ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES**  
Subgerente  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de  
Transporte y de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/vegu

<sup>2</sup> "Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial  
12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:  
a) Resolución Final. (...)"



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5221052563-2021-SUTRAN/06.4.1**

A : **ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES**  
Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo

REFERENCIA : Expediente N° 3118000124-2021

FECHA : Lima, 23 de setiembre de 2021

**1. OBJETO:**

Emitir el **Informe Final de Instrucción** referido al Expediente Administrativo **N° 3118000124-2021** conforme a lo dispuesto en el artículo 10°<sup>1</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019;

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1** Que, con fecha **18 de mayo de 2021**, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares **N° 3118000124**, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en la estación de pesaje **PACRA - MOVIL N° 24** al vehículo con placa de rodaje **N° C8L776**, en la que se detectó que el conductor<sup>2</sup>, **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA**, identificado con DNI **N° 45048437** (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción **P.28 “No portar la constancia de verificación de pesos y medidas”** calificada como **grave**, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de **S/ 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles)**<sup>3</sup>;

**2.2** Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario: “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (...) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (...)”

**2.3** Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que el administrado no ha presentado descargo alguno contra el formulario.

**3. ANÁLISIS:**

**3.1** De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: “(...) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (...)”.

**3.2** A partir de lo consignado en el formulario<sup>4</sup> se dejó constancia que durante la intervención realizada al vehículo con placa de rodaje **N° C8L776**, el administrado no portaba la constancia de verificación de pesos y medidas vehiculares.

<sup>1</sup> Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (...)”

<sup>2</sup> Según el numeral 6.4 del Artículo 6° del PAS Sumario “En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente.”

<sup>3</sup> Según lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del PAS Sumario: “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: Efectuar el reconocimiento voluntario de la infracción: El administrado puede de forma voluntaria reconocer la responsabilidad respecto de la conducta infractora que se le imputa, efectuando el pago de la multa correspondiente, en cuyo caso le es aplicable la reducción del porcentaje correspondiente de la multa, de conformidad con lo establecido en los Reglamentos Nacionales. (...)”

<sup>4</sup> Artículo 52° del RNV: “Documentos que sustentan las infracciones: “Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga la verificación de la comisión de infracciones. (...)”



PERÚ

Ministerio  
de Transportes  
y Comunicaciones

Superintendencia  
de Transporte Terrestre de  
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

- 3.3 Es necesario acotar que el artículo 50° del RNV establece que: “El conductor del vehículo es responsable administrativamente por las infracciones cometidas durante la prestación del servicio de transporte vinculadas a su propia conducta. Asimismo, es responsable por el exceso en los límites de pesos y medidas no consignadas en la guía de remisión, carta de porte o reportes de pesaje emitidos por el generador o por la última estación de pesaje, así como por el transporte de la mercancía no consignada en los referidos documentos. (...)”, de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo.
- 3.4 Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 50° del RNV, se identificó al administrado como el agente infractor, condición que se desprende de la Licencia de conducir que obra en el expediente administrativo materia de análisis.
- 3.5 En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de conductor incurrió en la comisión de la infracción **P.28** la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.
- 3.6 Por consiguiente, corresponde sancionar a **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA** por la comisión a la infracción **P.28** que señala: “*No portar la constancia de verificación de pesos y medidas*”, en ese sentido, imponerle como multa la suma de **S/ 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles)**.<sup>5</sup>
4. **CONCLUSIONES:**
- 4.1 En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 50° del RNV, se colige que **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA** incurrió en la comisión de la infracción **P.28** calificada como **grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al no portar la constancia de verificación de pesos y medidas.
- 4.2 En tal sentido, se propone sancionar a **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA**, por la comisión de la infracción **P.28** calificada como **grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de **S/ 440.00 (cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles)**.
5. **RECOMENDACIONES:**
- 5.1 A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA**, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo N° **3118000124-2021** a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.
- 5.2 Notificar a **GERARDO DANIEL QUISPE LAURA** el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.<sup>6</sup>

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente

  
**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**  
Autoridad Instructora  
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y  
de Pesos y Medidas  
Superintendencia de Transporte Terrestre  
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/jea

<sup>5</sup> Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto N° 002-2005-MTC.

<sup>6</sup> El Reglamento del PAS Sumario precisa: “10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.”